

***Decreto de 26 de octubre de 1838,
autorizando al Gobierno para que pueda
levantar i organizar la milicia cívica del Estado,
i usar de ámbas, destinándolas a los puntos
donde lo exija la seguridad del propio Estado.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea constituyente ha decretado, i el Consejo representativo sancionado lo que sigue.

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua: teniendo a la vista la solicitud del Gobierno en órden a facultades extraordinarias: considerando que él se halla en contacto mas inmediato con las masas, i que por consiguiente, palpa desde luego los peligros que en la actual situacion pueden comprometer los sagrados fueros i derechos del Estado: que es necesario oponer las medidas mas a propósito para contener las maquinaciones que con todo descaro ponen en juego i movimiento los enemigos de la libertad, independencia i soberanía del Estado, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1°. Se faculta al Gobierno para que pueda levantar i organizar la milicia cívica del Estado, i usar de ella i de la activa, destinándolas a los puntos donde las crea convenientes para la seguridad del Estado.

Art. 2°. Para que pueda hacer uso del 14% de los productos de las rentas marítimas para el objeto de que habla el artículo anterior.

Art. 3°. Para decretar gastos extraordinarios sin necesidad de crear expediente en los casos de los artículos precedentes, debiendo justificarlos, tan luego como las circunstancias lo permitan.

Art. 4°. Para que pueda impedir el ingreso al Estado, i hacer salir fuera de él a las personas que hayan entrado, i juzgue que puedan trastornar el órden.

Art. 5°. Para que pueda ordenar a las autoridades civiles el registro de las casas en donde tenga denuncia que se hallan ocultas armas nacionales, elementos de guerra o personas de que habla el artículo anterior, justificándose despues el motivo del allanamiento.

Art. 6°. Para gratificar hasta con tres pesos por cada fusil de buen servicio a los que los presenten.

Art. 7°. Para que pueda quitar libremente a todo empleado que dependa del Gobierno i poner al que le parezca conveniente.

Art. 8°. Para multar hasta en cantidad de veinte i cinco pesos a los jueces subalternos que sean morosos en cumplir sus órdenes.

Art. 9º. Para que pueda solicitar un empréstito voluntario con el mismo objeto del art. 1º, de la cantidad a que ascienda el 14% de los derechos de aduanas marítimas, computado por los productos de los años anteriores, consignando a su pago el referido ramo.

Art. 10. Estas facultades, i los efectos de la sétima, durarán todo el tiempo de las presentes sesiones de la Asamblea constituyente, si ántes de disolverse no las proroga.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 26 de octubre de 1838. --- Benito Rosales, D. P. Fruto Chamorro, D. S. Sebastian Salinas, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, octubre 28 de 1838. --- Al Jefe del Estado. --- Evaristo Rocha, P. Joaquin César, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, octubre 29 de 1838. --- José Núñez. -- Al secretario jeneral del despacho.
